

judiquen á los inquilinos. Por tales consideraciones no debe temerse que se introduzca el descontento en esa clase, ni menos que sirva de apoyo á las maquinaciones de los enemigos del actual órden de cosas. Con sola una escepcion, que no se puede dejar de hacer en justicia, queda vigente lo mandado por el decreto del Estado de 13 de Diciembre, consolidado por la ley general de 25 de Junio; y cuando en vez de dañar á los indígenas, se les favorece convirtiéndolos en propietarios, no hay motivo alguno para desórdenes y asonadas. En cuanto á la terminacion del repartimiento, deseando el Exmo. Sr. presidente que no siga habiendo la demora que hasta aquí, señala el plazo de tres meses para que se reduzcan á dominio privado, como en su totalidad los terrenos que deban distribuirse entre los repetidos indígenas, con arreglo á las disposiciones contenidas en este oficio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota relativa.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1856.—*Lerido de Tejada.*---Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.---Morelia.

DOCUMENTO NU M. 134.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion indiferente.—Exmo. Sr.—En oficio de 7 del actual me dice el agente de este ministerio residente en Tehuantepec, lo siguiente:—“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. jefe político del Territorio y segundo cabo de la comandancia lo que sigue:

He llegado á entender que es tanto la ampliacion que se quiere dar á la ley de desamortizacion de 25 de Junio, que no faltan personas que no pudiendo por sí ni por mano ajena levantar cabeza y hacerse de capital, proyectan denunciar los ranchos que los indígenas tienen, llamados de comunidad ó cofradía, para hacerse de ellos con todos sus ll eno de ganados.—Ciertamente que este es el acto de mayor injusticia que

puede proyectarse, porque si las tierras en que tienen tales ganados fueron adquiridas desde el tiempo del emperador Moctezuma, ó por donaciones que les hicieron los reyes de España, y que ahora podrá el supremo gobierno actual dictar otro modo de que las disfruten, de ninguna manera y en ningun caso están en igualdad de circunstancias los ganados.—Estos en su origen tuvieron un muy pequeño principio debido á la buena armonía que reinaba en los pueblos y el convencimiento de crear entre sí un fondo, que bien cuidado, y con la mas rígida economía les diese algun dia para sus fiestas, para sus necesidades de todas clases y para disfrutar uno ú otro dia de los inocentes placeres en que el gobierno imperial y despues el monárquico, tenian el mayor gusto al ver los en sus diversiones, olvidando ese cúmulo de miserias, desnudez, y trabajos con que pasan el resto del año: así es que las viudas, los huérfanos, los ancianos y las jóvenes, reunieron cada uno sus dos, cuatro, seis reales, un peso ó dos, compraron sus vaquitas y torillos, los pusieron en aquellas tierras de donacion soberana, las cuidaron con afan, bendijo Dios sus desvelos y tuvieron á fuerza de años para el logro de sus designios espresados, y lo que es mas, tuvieron para costear vasos sagrados y demas paramentos con que hoy vemos muchos templos en que se da culto hasta con lujo á la divinidad. ¿Y será justo que se presente ahora un D. Guindo Cerezo y se siente á comer á boca llena en la mesa que por varios siglos han preparado y cubierto de manjares estos indígenas, cuyos mayores les plantaron? No, Sr. jefe político, de ninguna manera parece á mi entender que debe V. S. permitir que suceda esto en la demarcacion de su mando.

La ley de 25 de Junio habla de tierras y no de bienes semovientes, ni tampoco de muebles ó alhajas; la decision de 9 de Octubre no puede estar mas terminante ni mas benéfica á la clase pobre, y cuando aun nada de esto hubiera, la justicia y la equidad exigen que pues tal fondo fué creado por sus mayores, sean sus descendientes los tenedores, ó árbitros para repartirlos entre sí, así como entre aquellos se repartió el gravámen.

Acudo á V. S. como á segundo cabo, en quien reconozco la autoridad política, como he visto que en Oaxaca era segundo cabo el general D. José Domingo Ibañez de Corbera, en quien se hallaba invivito el cargo de prefecto del centro, esperando se digne V. S. dar cuenta al supremo gobierno, indicándole si faese de su agrado los gravísimos males que podría acarrear á toda la República tal procedimiento, ó V. S. hará aquello que á bien tenga, bajo el concepto de que hoy digo esto mismo al Exmo. Sr. ministro de Estado y del despacho de fomento.

Pongo todo esto en el superior conocimiento de V. E. para que por su respetable conducto, si fuere de su agrado, se dé por el supremo gobierno el correspondiente decreto en fomento de los infelices indigenas que por sí, ante sí y de comun consentimiento formaron esa compañía que llamamos cofradía, del sudor de su frente y del miserable peculio de todos y de cada uno, que algunos pueblos han sabido conservar y aumentar con su incesante vigilancia, por muchos años y aun siglos para subvenir á sus necesidades, á su recreo y al adorno de sus templos, sin que autoridad ó persona alguna los haya ayudado en lo mas mínimo; y cuando quiera dejárseles sin accion á formar ó tener compañía, que ellos entre sí se repartan entre todos los vecinos del pueblo la que resulte haber como una herencia de sus mayores y como árbitros en tal herencia, ó el supremo gobierno resolverá en justicia y en obvio de gravísimos males, lo que estime justo.”

Y lo trascribo á V. E. para que tome las providencias que estime por conveniente.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1856.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *Manuel Orozco*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indigenas tienen, llamados de cofradías, y S. E. impuesto de su contenido ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indigenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de fomento.

DOCUMENTO NUM. 135.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—En vista de un ocurso que ha presentado el Lic. D. Marcelino Castañeda, como apoderado del ilustre ayuntamiento de Tepetzotlan, relativo á unos terrenos que por el juzgado de ese distrito se han adjudicado á D. Santos Santillan; el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar que en el caso de que se trata no puede adjudicarse á dicho Santillan mas que la parte del terreno correspondiente á la renta que paga, y que en consecuencia, valorizados los terrenos del *cerro y monte* de dicho Tepetzotlan, se le adjudicará al repetido Santillan lo que toque al capital de \$ 1,333 33 que ha de reconocer, quedando el resto á favor de los actuales poseedores, entre los que se dividirá por partes iguales para que lo disfruten en lo sucesivo en absoluta propiedad.

Lo que de suprema órden comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. prefecto del distrito de Cuautitlan.

DOCUMENTO NUM. 136.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—El administrador de la parcialidad de Santiago, en oficio de 10 del corriente, me dice lo que sigue:—“Exmo. Sr.—

Algunos de los compradores de los bienes de la parcialidad que es á mi cargo, están dispuestos á redimir una parte de los capitales que reconocen, y tanto para asegurar éstos, como para tener mayor hipoteca, por la subdivision consiguiente del capital impuesto, creo oportuno que si se verifica esa redencion, de que daré parte á V. E., el capital redimido se imponga sobre fincas de esta capital, con todas las seguridades necesarias y con aprobacion del supremo gobierno.

Si V. E. cree útil mi pensamiento, le suplico se sirva autorizarme para redimir é imponer en los términos propuestos.”

Y lo trascibo á V. E. para la resolucion conveniente.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lafragua.*—  
Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. fecha 15 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que hace el administrador de la parcialidad de Santiago, acerca de la redencion de capitales y de su imposicion sobre otras fincas, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que siendo la redencion de capitales punto de que no corresponde ya conocer á esta secretaría, V. E. obrará en el particular como lo estime de justicia.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*  
—Exmo Sr. ministro de gobernacion.

DOCUMENTO NUM. 137.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—En las copias que V. E. se ha servido acompañar á su nota de 2 del corriente, aparece que en 21 de

Junio último solicitó de ese ministerio el R. P. comendador del convento de la Merced, licencia para vender las casas que mencionó y las mas que fueran necesarias para completar la suma de 50,000 pesos que por transaccion estaba obligado á pagar á la testamentaria de D. Gabriel Yermo.—Las casas de que se hizo especial referencia fueron, la número 6 de la calle de la Moneda, las números 1, 3 y 4 del callejon de las Cruces, la número 13 de la primera calle de San Ramon, la número 2 del callejon de Santa Efjenia, y la número 3 de la calle de Roldan; todas las cuales se vendieron en \$ 40,810 y rebajando de esta suma \$ 10,000 que se quedaron á reconocer, solo resultaron disponibles \$ 30,810; de manera que faltaban sobre \$ 20,000 para el completo de la cantidad fijada en la transaccion.

Dada la licencia para estas enajenaciones antes de la publicacion de la ley de 25 de Junio, quedaron perfeccionadas válidamente y nada hay que decir acerca de ellas.

En 9 de Julio volvió á pedir el R. P. comendador de la Merced, otra licencia para vender las casas números 11 y 12 de la calle de ese nombre, espresando que hecha la venta se quedaban debiendo todavia \$ 6,000 á la familia de Yermo, calculándose ademas los gastos en \$ 1,200. Por la secretaría del digno cargo de V. E. se declaró que concedida la licencia general para enajenar casas hasta cubrir la obligacion de \$ 50,000 con anterioridad á la ley de desamortizacion, debia otorgarse, como se verificó, la licencia especial concerniente á las dos fincas relacionadas.—Segun la noticia del escribano Negreiros, que tuve la honra de transcribir á V. E. en 1.<sup>o</sup> del corriente, el convento de la Merced ha enajenado á mas de las fincas para cuya venta obtuvo autorizacion especial, las siguientes: la número 8 de la calle de San Ramon, la número 1 del Puente de las Ratas, las números 7 y 8 de la calle de San Miguel, las números 1 y 2 del Puente de la Merced, el Molino del callejon de Talavera, la número 7 del callejon de Grosso, la número 12 de la calle del Puente del Fierro, la número 5 de la calle de Chaneque, las números 6 y 7 del callejon de la Cazuela, la número 1 de la primera calle del Rastro, la número 8 de la calle de la Moneda, la número 1 de la calle cerrada de Santa Teresa, y los ranchos de Maguape, Nueva-Holandia y Santa María.—Para la debida calificacion de estas ventas hay dos datos de que partir: primero, que la licencia concedida por V. E. habia sido para enajenar casas solamente hasta el valor de \$ 50,000, segunda, que vendidas las números 11 y 12 de la calle de la Merced, no faltaban ya mas que \$ 6,000 para el completo de esa cantidad, segun confesion espresa del mismo P. comendador. Ha habido, pues, un

abuso patente é innegable por parte del convento, en el hecho de vender todas las fincas relatadas en el párrafo anterior, usando de una autorizacion que estaba ya limitada á solo la pequeña suma de los enunciados \$ 6.000.

Fundándose, pues, el Exmo. Sr. presidente en esa consideracion, así como en la que despues de publicada la ley de 25 de Junio no se pudo privar ya á los inquilinos del derecho que les concedió, pues aun lo que faltaba al convento de la Merced para cubrir los 50,000 pesos, pudo tomarlos de los censos cuya propiedad se le conservó; ha tenido á bien acordar S. E. que en todos los casos de enagenaciones celebradas por el repetido convento con posterioridad á dicha ley, están espeditos los inquilinos que no hubieren renunciado su derecho á la adjudicacion, para solicitarla, y que se debe otorgar á los que la pidan, nulificándose las ventas respectivas.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su comunicacion de tres del que cursa.

México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*—Exmo. Sr. ministro de justicia.

DOCUMENTO NUM. 138.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—En vista de la consulta de V. S. fecha 1º del actual, contraida á sí de la 8ª parte que del valor de las fincas concede á los denunciantes el artículo 11 de la ley de 25 de Junio último, deben los compradores pagar alcabala, el Exmo. Sr. presidente ha acordado, que sí debe pagarse alcabala de la 8ª parte concedida á los denunciantes, puesto que forma parte del precio.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

DOCUMENTO NUM. 139.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del ocurso de V. en que solicita se declare comprendida en el artículo 8º de la ley de desamortizacion la huerta que dice está unida á la casa parroquial de su pueblo, S. E. se ha servido acordar que si dicha huerta está unida á la finca y no ha estado arrendada, se declara comprendida en la excepcion del artículo 8º de la ley, así como sujeta á la desamortizacion en caso de no llenar las dos condiciones espresadas.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1856.—*Lerdo de Tejada*—Sr. D. José Antonio Bojjes, cura de Santo Domingo de Mixcoac

DOCUMENTO NUM. 140.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio que V. E. se sirve insertar en el suyo fecha 15 del actual, del administrador de la parcialidad de Santiago, relativo á las adjudicaciones que sin conocimiento de dicho administrador se han hecho de algunos terrenos por los jueces, por lo que solicita su nulidad y una resolucion general; S. E. ha acordado diga á V. E., como tengo